**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMENEZ VALENCIA. - LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS. - OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (13-08-2018).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **16/2018**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción de folio 36253 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial IRMA PINEDA RODRÍGUEZ con número estadístico P.V. 275, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de su escrito recibido el uno de marzo de dos mil dieciocho (01-03-2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandando la nulidad del acta de infracción de folio 36253 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial IRMA PINEDA RODRÍGUEZ con número estadístico P.V. 275, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la Policía Vial IRMA PINEDA RODRÍGUEZ con número estadístico P.V. 275, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjeran su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho (09-05-2018), se dio cuenta con los escritos firmados el primero por la ciudadana IRMA PINEDA RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 275, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma en los términos en los que lo hace, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció y el segundo por la licenciada GISELA SUAREZ ARTERO, en su carácter de Recaudadora de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dando contestación en tiempo y forma en los términos en los que lo hace, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció ordenándose correr traslado a la parte actora, y en la parte final de este auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Por auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho (10-08-2018) se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II 133, 146 y 147 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley en términos del artículo 151 la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Previo estudio minucioso esta Sala estima que no se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, como erróneamente lo trata de hacer valer la autoridad demanda, ya que al contestar la demanda invocó las causales de improcedencia, señaladas en el artículo 161 fracciones V, VI y X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y que a la letra dicen: - - - - - - - - -

***Artículo 161.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*[…]*

*V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

*[…]*

*X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de cualquiera otra naturaleza fiscal o administrativa.*

*[…]*

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada solo las enumera sin exponer la forma en que se actualizan las mismas en el caso concreto, por lo tanto, siendo de estricto derecho el juicio aquí tramitado, con la salvedad de suplir la deficiencia de la queja respecto únicamente al administrado como lo establecen los artículos 149 y 206 de la Ley en comento, deviene improcedente dicho planteamiento, y por ende no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Esta Sala advierte que la pretensión que trata de hacer valer el aquí actor es la nulidad del acta de infracción de folio 36253 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial IRMA PINEDA RODRÍGUEZ con número estadístico P.V. 275, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 8), así como la consecuencia consistente en el pago de dicha multa por infracción en cantidad de $845.49 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 49/100) pagados ante la oficina de Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal y como obra en el recibo de pago de folio 09588 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 9), documentales que en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquieren valor probatorio pleno al ser exhibida ante este Tribunal en original, apreciándose que fue elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones y la veracidad en cuanto a su existencia no fue desvirtuada en autos.- - - - - -

Empero, en términos de los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplidos en sus deficiencias, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, ya que después de haber realizado un análisis minucioso y pormenorizado de la citada infracción se puede advertir que es un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, pues resultan ser infracciones de tránsito hechas dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que es pertinente precisar que entre los puntos torales para que adquiera relevancia jurídica como acto administrativo el acta de infracción aquí impugnada, deben ser: lugar, hora, fecha y modo de los hechos, así como la fundamentación y motivación correctos del porqué, el administrado es objeto de la misma. Habiendo dejando en claro lo anterior, la citada acta tiene los apartados de motivación y fundamentación, siendo que de la justipreciación de estos se advierte lo siguiente: MOTIVACIÓN: “ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXXIII, ARTÍCULO 130 FRACCIÓN VIII” y como FUNDAMENTACIÓN: “*POR ESTACIONARSE EN UN LUGAR PROHIBIDO*”, y dentro del apartado de OBSERVACIONES: *“SE LE SILVO VARIAS VECES”* quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación, señala artículos sin decir a que ley pertenecen, siendo dicha motivación errónea, ya que para tal efecto, existe un apartado de faltas administrativas, mismo que ya había quedado señalado, así como un apartado de fundamentación, luego entonces dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término confunde los apartados de fundamentación y motivación, además de no indicar la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE****. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.*

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 8 del sumario, por lo que al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pag. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - -

***PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO****. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes*.

En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio 36253 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial IRMA PINEDA RODRÍGUEZ con número estadístico P.V. 275, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 8), relacionada con el automóvil marca Volkswagen, tipo POINTER, color oro/dorado, con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México, y en consecuencia se ordena dar de baja la citada multa por infracción de los sistemas documentales o informáticos que para tal efecto lleve dicha autoridad, así como la inmediata devolución de la cantidad de $845.49 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 49/100 m.n.) indebidamente pagada, misma que deberá entregar la Oficina de Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **TERCERO**.- No se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - **CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio 36253 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial IRMA PINEDA RODRÍGUEZ con número estadístico P.V. 275, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 8), relacionada con el automóvil marca Volkswagen, tipo POINTER, color oro/dorado, con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México, y en consecuencia se ordena dar de baja la citada multa por infracción de los sistemas documentales o informáticos que para tal efecto lleve dicha autoridad, así como la inmediata devolución de la cantidad de $845.49 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 49/100 m.n.) indebidamente pagada, misma que deberá entregar la Oficina de Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -